

SEGUNDA PARTE
MECANISMOS INTERNACIONALES ALTERNATIVOS
DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE PRÁCTICAS
DESLEALES: EL CAPÍTULO XIX DEL TLC

CAPÍTULO PRIMERO
REFLEXIONES INICIALES

1. El artículo 97 de la Ley de Comercio Exterior.....	149
A. Las fracciones IV, V, VI y VIII.....	149
B. Improcedencia del recurso de revocación y del juicio de nulidad contra resolución de SECOFI producto del panel binacional .	150
C. Resolución definitiva de SECOFI consecuencia de la decisión de paneles	150
2. El capítulo XIX del TLC.....	151
3. Ejercicio del derecho soberano de las partes: para aplicar, cambiar o reformar las disposiciones jurídicas nacionales en materia de <i>antidumping</i> y cuotas compensatorias	153
4. Autolimitación del ejercicio del derecho soberano de las partes: cambiar y reformar las leyes nacionales dentro del contexto del TLC, del GATT y de sus códigos de conducta	153
5. Tendencia supranacional	155
A. Antecedentes de la supranacionalidad.....	157
B. Concepto Schuman.....	157
C. Elementos	158
6. El sistema de revisión alterno.....	159
Defensas alternativas internacionales contra resoluciones de SECOFI...	160

CAPÍTULO PRIMERO
REFLEXIONES INICIALES

1. *El artículo 97 de la Ley de Comercio Exterior*

Es el precepto que permite al interesado acudir a los mecanismos internacionales alternativos en materia de prácticas desleales; en concreto, al capítulo XIX del TLC.

El artículo 97 consta de un párrafo y tres fracciones: fue modificado por reforma publicada en el *D.O.* del 22 de diciembre de 1993, tres días después de la publicación del TLC, en el *Diario Oficial*, para hacerlo acorde a éste.

A. Las fracciones IV, V, VI, y VIII

El párrafo original del artículo 97 sólo contemplaba una posibilidad, por la cual el interesado podía acudir al TLC, la fracción V del artículo 94 de la ley; es decir, contra las resoluciones de SECOFI que determinen cuotas compensatorias definitivas o los actos que las apliquen.

El párrafo original del artículo 97 decía:

Artículo 97. En relación a las resoluciones y actos a que se refiere la fracción V del artículo 94, cualquier interesado podrá optar por acudir a los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia de prácticas desleales contenidos en tratados o convenios internacionales de los que México sea parte. De optarse por tales mecanismos:

El párrafo modificado del artículo 97 agregó tres fracciones más de las enumeradas en el artículo 94; incluyó la fracción IV que se refiere a las resoluciones de SECOFI, que declaren concluida la investigación sin imponer cuota compensatoria a que aluden la fracción III del artículo 57 y la fracción III del artículo 59; la fracción VI relacionada a las resoluciones de SECOFI, por las que se responda a las solicitudes de los interesados que menciona el artículo 60, y la fracción VIII relacionada con las resoluciones de SECOFI, que desechen o concluyan la solicitud de revisión que se indica en el artículo 68; así como las que confirmen, modifiquen o revoquen cuotas compensatorias definitivas.

El párrafo reformado del artículo 97 dice:

Artículo 97. En relación a las resoluciones y actos a que se refieren las fracciones IV, V, VI y VIII del artículo 94, cualquier parte interesada podrá optar por acudir a los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia de prácticas desleales contenidos en tratados comerciales internacionales de los que México sea parte. De optarse por tales mecanismos:

B. Improcedencia del recurso de revocación y del juicio de nulidad contra resolución de SECOFI producto del panel binacional

La fracción I del artículo 97 original decía:

I. No procederá el recurso de revocación previsto en el artículo 94 ni el juicio ante la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación contra la resolución de la Secretaría que determina cuotas compensatorias definitivas o actos que las apliquen, ni contra la resolución de la Secretaría dictada como consecuencia de la decisión que emane de dichos mecanismos alternativos.

De acuerdo con esta fracción I del artículo 97 original, al parecer era procedente el juicio de amparo ante el Tribunal Colegiado de Circuito, opción que desapareció con la reforma. En efecto, la fracción I del artículo 97 reformado dice:

I. No procederá el recurso de revocación previsto en el artículo 94 ni el juicio ante la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación contra dichas resoluciones, ni contra la resolución de la Secretaría dictada como consecuencia de la decisión que emane de dichos mecanismos alternativos, y se entenderá que la parte interesada que ejerza la opción acepta la resolución que resulte del mecanismo alternativo de solución de controversias.

C. Resolución definitiva de SECOFI consecuencia de la decisión de paneles

Las fracciones II y III del artículo 97 no fueron reformadas; éstas dicen, respectivamente, lo siguiente:

II. Sólo se considerará como definitiva la resolución de la Secretaría dictada como consecuencia de la decisión que emane de los mecanismos alternativos, y

III. Se observará lo establecido en el artículo 238 del Código Fiscal de la Federación.

2. El capítulo XIX del TLC

El capítulo XIX del TLC es el que regula la revisión y solución de controversias en materia de prácticas desleales: *dumping* y cuotas compensatorias. Este capítulo está integrado por 11 artículos; preceptos 1901 al 1911 y 6 anexos 1901.2, 1903.2, 1904.13, 1904.15, 1905.6 y 1911.¹¹³

El objeto y la finalidad del TLC y de este capítulo XIX es, dice el artículo 1902, 2(d)(II), el de:

Establecer condiciones justas y predecibles para la liberación progresiva del comercio entre las Partes de este Tratado, a la vez que se conserven disciplinas efectivas sobre las prácticas comerciales desleales, tal como se desprende de las disposiciones del Tratado, su Preámbulo y Objetivos, y de las prácticas de las Partes.

Este capítulo conservó el mismo número XIX del Acuerdo de Libre Comercio (ALC) entre Estados Unidos y Canadá, que se refiere también a la solución de controversias. Sin embargo, la diferencia es que el capítulo XIX del TLC

¹¹³ Véase: Versión estenográfica de la audiencia del Senado (núm. XIV) con el tema: *Solución de controversias y prácticas desleales*, celebrada el 13 de noviembre de 1992, 107 pp. Esta reunión fue coordinada por el senador José Joaquín González Castro. El expositor por parte de SECOFI sobre el capítulo XIX fue Álvaro Baillet Gallardo, Director General de Prácticas Internacionales; el expositor por parte de COECE fue Rodolfo Cruz Miramontes, Presidente de la Comisión de Comercio de CONCAMIN. Participaron también Luis Miguel Díaz, Consultor Jurídico de la Secretaría de Relaciones Exteriores y Guillermo Aguilar Álvarez, director de Análisis Legal de SECOFI. "Conclusión de la negociación", pp. 34-36; "Dictamen del Consejo Asesor", pp. 83-84; "Dictamen del Senado", pp. 176-182; "Resumen COECE", p. 26 "Resumen Trilateral", pp. 11-12; "Discusión Dictamen de las Comisiones Unidas del Senado", pp. 59-60; 62; 72; Andere M., Eduardo, "Regímenes *antidumping* de México y Estados Unidos. Consideraciones para la negociación del Tratado de Libre Comercio", Andrade, Eduardo y Kessel, Georgina (compiladores), *México y el Tratado Trilateral de Libre Comercio. Impacto sectorial*, México, McGraw Hill, ITAM, 1992, pp. 315-384; Gofí Ávila, Fanny Judith, *Solución de controversias en el Tratado de Libre Comercio México-Estados Unidos-Canadá*, tesis de maestría, México, División de Estudios de Posgrado, México, Facultad de Derecho, UNAM, 1994, 187 pp.; Castellanos Leyva, Hugo Antonio, *El arbitraje comercial como medio de solución de controversias en el Acuerdo de Libre Comercio de América del Norte*, tesis de licenciatura en derecho, México, Facultad de Derecho, UNAM, 1993, 375 pp.; Hernández Puente, Cecilia Susana, *La regulación jurídica de las prácticas desleales de comercio internacional a la luz del capítulo XIX del Tratado Trilateral de Libre Comercio*, tesis de licenciatura en derecho, México, Facultad de Derecho, UNAM, 1993, 195 pp.; Miranda Arias, Guillermo, *El arbitraje privado en el comercio internacional y su situación en México*, tesis de licenciatura en derecho, México, Facultad de Derecho, UNAM, 1994, 181 pp.; Ortega Aguayo, Alejandro, *El arbitraje comercial en México a la luz del Tratado de Libre Comercio de Norte América*, tesis de licenciatura en derecho, México, ITAM, 1994, 241 pp.; Ortega Ortiz, José María, *Análisis del capítulo XIX del Tratado de Libre Comercio de América del Norte*, tesis de licenciatura en derecho, México, Facultad de Derecho, UNAM, 1995, 146 pp.; Peñaloza Méndez, Andrés, "Capítulo XVIII. Solución de controversias", *Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Análisis, crítica y propuesta*, México, Red Mexicana de Acción Frente al Libre Comercio, 1993, pp. 75-77; Vázquez Pando, Fernando A. y Ortiz Ahlf, Loreta, *Aspectos jurídicos del Tratado de Libre Comercio de América del Norte*, México, Themis, 1994, pp. 179-187.

establece un sistema permanente que está íntimamente ligado a la vigencia del propio TLC; en cambio, el capítulo XIX del ALC tiene una duración de siete años.

El ALC, dice la introducción del propio acuerdo:

[...] es el convenio comercial más grande que se haya concluido entre dos países. Cubre más comercio y más asuntos relacionados con el comercio que cualquier otro convenio comercial, y da importantes fases nuevas que serán de un valor duradero para las economías canadiense y de los Estados Unidos.

Tres orientaciones básicas se le dieron al capítulo XIX del ALC. La primera, el desarrollo sobre un periodo de cinco a siete años de reglas mutuamente convenientes que regularan los subsidios y las prácticas de fijación de precios privadas anticompetitivas; la segunda, la revisión bilateral de cualesquiera cambios en las leyes y reglamentos contra el *dumping* y hacerla consistente con el GATT; la tercera, el reemplazo de una revisión judicial por las tribunales domésticos de las órdenes fiscales contra el *dumping* y los subsidios por un panel bilateral.¹¹⁴

El capítulo XIX del TLC fue, al parecer, un logro muy importante que obtuvo México durante las negociaciones trilaterales; así se garantizó la permanencia de los procedimientos contra prácticas desleales de comercio internacional, lo que concede certidumbre para su defensa.

Si no se conseguía este capítulo XIX, dijo el representante de la COECE, Rodolfo Cruz Miramontes, en la audiencia del Senado, valía la pena repensar la conveniencia del tratado: "Porque no valía la pena meternos en tantos problemas si no lográbamos encontrar fórmulas que nos permitiesen tener acceso a otros campos y a otras competencias fuera de la nacional" (p. 70).

El capítulo XIX establece un sistema alterno, al sistema nacional de cada país, de solución de controversias originadas por prácticas desleales. El mecanismo consiste en un sistema de paneles arbitrales o comités. En este sistema, a diferencia de la solución de controversias del capítulo XX del TLC que es entre Estados, el particular tiene una función complementaria a la de su propio Estado nacional; sin embargo, no lo sustituye. El procedimiento sigue siendo entre Estados.

Originalmente, en el TLC, texto de la SECOFI, el sistema de revisión y solución de controversias del capítulo XIX fue excluyente de otro u otros sistemas de solución de controversias contemplados en el propio TLC. En efecto, el párrafo cuarto del artículo 1901 estableció que:

Los asuntos para los cuales se disponga de manera específica la revisión por medio de panel o comité conforme a este capítulo, no podrán someterse a ningún

¹¹⁴ García Moreno Víctor Carlos y Hernández, César E., "Los 'paneles' como mecanismos de defensa contra las prácticas desleales", *La integración comercial de México a Estados Unidos y Canadá ¿alternativas o destino?*, coordinado por Benito Rey Romay, México, Siglo XXI Editores, 1992, pp. 232-252.

otro procedimiento de solución de controversias según este Tratado. Cualquier controversia respecto a si se establece específicamente en este capítulo la revisión de un asunto mediante un panel o un comité, se apegará a lo dispuesto en el Capítulo XX, “Disposiciones institucionales y procedimientos para la solución de controversias” (tomo I, p. 303).

Sin embargo, en el texto definitivo del TLC este párrafo cuarto fue suprimido. No obstante lo anterior, el artículo 2004 del capítulo XX determina, por exclusión, cuáles conflictos deben resolverse conforme a este capítulo, así dice:

Salvo por los asuntos que comprende el Capítulo XIX, “Revisión y solución de controversias en materia de cuotas *antidumping* y compensatorias”, y que se disponga otra cosa en este Tratado, las disposiciones para la solución de controversias de este capítulo, se aplicarán a: la prevención o a la solución de todas las controversias entre las Partes relativas a la aplicación o a la interpretación de este Tratado, o en toda circunstancia en que una Parte considere que una medida vigente o en proyecto de otra Parte, es o podría ser incompatible con las obligaciones de este Tratado, o pudiera causar anulación o menoscabo, según el sentido del Anexo 2004.

3. *Ejercicio del derecho soberano de las partes: para aplicar, cambiar o reformar las disposiciones jurídicas nacionales en materia de antidumping y cuotas compensatorias*

El artículo 1902 en sus párrafos primero y segundo, reserva a cada una de las partes el derecho —derecho soberano—, de aplicar, de cambiar o reformar sus disposiciones jurídicas en materia de cuotas *antidumping* y compensatorias.

El concepto de “disposiciones jurídicas” es muy amplio. En efecto, el párrafo primero del artículo 1902 considera como disposiciones jurídicas, en materia de cuotas *antidumping* y compensatorias: “[...] las leyes pertinentes, los antecedentes legislativos, los reglamentos, la práctica administrativa y los precedentes judiciales”.

Hasta aquí, la base es que cada parte ejerce su derecho soberano, de aplicar, cambiar o reformar sus disposiciones jurídicas, en tanto que derecho positivo, en el ámbito territorial de cada una de las partes.

4. *Autolimitación del ejercicio del derecho soberano de las partes: cambiar y reformar las leyes nacionales dentro del contexto del TLC, del GATTy de sus códigos de conducta*

Sin embargo, la limitación al derecho soberano de las partes —autolimitación por el derecho internacional y no autolimitación por la voluntad estatal en el sentido de Jorge Jellinek— se inicia cuando el propio párrafo segundo del ar-

título 1902 supedita el cambio o reformas de sus disposiciones jurídicas, a que no sean incompatibles con varios tratados internacionales y a la realización de consultas entre las partes.

En este mismo sentido fue la intervención del senador Carlos Sales Gutiérrez durante la discusión del dictamen de las Comisiones Unidas del Senado, al decir:

Todos los gobiernos del mundo celebran continuamente negociaciones comerciales, políticas, militares y de todo tipo con el objeto de avanzar en su interés nacional. Lo hacen libremente, soberanamente, y aceptan restringir algunas facultades en aras de alcanzar beneficios para sus pueblos (pp. 3-4).

En efecto, cada una de las partes se reserva el derecho de cambiar o reformar sus disposiciones jurídicas en materia de cuotas *antidumping* y compensatorias, siempre que, dice el inciso (d) del párrafo segundo del artículo 1902:

[...] de aprobarse una reforma a la ley *antidumping* o de cuotas compensatorias de una Parte:

(d) dicha reforma, en lo aplicable a otra de las Partes, no sea incompatible con

(i) el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), el Acuerdo sobre la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (el Código *Antidumping*), o el Acuerdo para la Interpretación y Aplicación de los Artículos VI, XVI y XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (el Código de Subsidios), o sus acuerdos sucesores de los cuales los signatarios originales de este Tratado sean parte, o

(ii) el objeto y finalidad de este tratado y de este capítulo, que es establecer condiciones justas y predecibles para la liberalización progresiva del comercio entre las Partes de este Tratado, a la vez que se conserven disciplinas efectivas sobre las prácticas comerciales desleales, tal como se desprende de las disposiciones del Tratado, su Preámbulo y Objetivos, y de las prácticas de las Partes.

Lo preocupante de la disposición anterior es que no existía la Organización Mundial de Comercio (OMC) y que México, en el momento de entrar en vigor el TLC, no era miembro del código de subsidios. En efecto, cuando nos adherimos al GATT y, posteriormente, a cuatro de los seis códigos de conducta, no se aceptó ser parte ni del código de subsidios ni del de compras del sector público. Sin embargo, ahora, por un instrumento jurídico muy diverso —el TLC—, se aceptó la obligatoriedad de un tratado internacional, ya que nuestra legislación interna en prácticas desleales debe ser compatible con el código de subsidios, sin haber seguido el procedimiento constitucional que establece el artículo 133 de nuestra Carta Magna.

Al ser México miembro de la OMC, y aceptar las disposiciones en conjunto, se subsanó el grave error jurídico indicado anteriormente.

Por otro lado, el inciso (i) (d), párrafo segundo del artículo 1902 habla de “[...] o sus acuerdos sucesores de los cuales los signatarios originales de este

tratado sean parte [...]” Estos “acuerdos sucesores” son el acta final de la Ronda Uruguay, de la octava ronda de negociaciones del GATT, que México suscribió multilateralmente en Marrakesh, con la que se creó la OMC y varios códigos de conducta que se están aceptando en paquete; con lo cual se subsanó el grave error apuntado anteriormente.

5. *Tendencia supranacional*

Los cambios o reformas legislativas que alguna de las partes quiera hacer deben cumplir, según el párrafo segundo del artículo 1902, con los siguientes requisitos:

a) *Aplicarse a las mercancías de otra de las partes.* Y especificarse que ésta tendrá vigencia para los bienes de esa parte o partes de este tratado, y

b) *Notificarse por escrito.* Con la mayor anticipación posible a la fecha de su aprobación legislativa a las partes a las que se aplique.

En este punto surge el derecho de consulta de las otras partes, si así lo estiman, y la obligación para la parte que promueve los cambios o reformas legislativas de llevar a cabo las consultas. Es importante subrayar que estas consultas deben efectuarse, previamente, a la aprobación legislativa de las reformas. El inciso c) del párrafo segundo del artículo 1902 dice: “después de hecha la notificación, la Parte que lleve a cabo la reforma, a solicitud de cualquier Parte a la cual ésta se aplique, lleve a cabo consultas con esa Parte, previas a la aprobación de la misma”.

Pensamos que, en este caso, estamos ante la presencia de una tendencia de supranacionalidad. En efecto, las partes, soberanamente, aceptan que las disposiciones del TLC y de otros tratados internacionales sean superiores a sus legislaciones nacionales; ya que éstas no pueden ser incompatibles con los tratados internacionales. Transfieren funciones de sus órganos internos, que soberanamente les corresponden, a funcionarios internacionales, mediante órganos internacionales, donde las partes mismas son sujetos de ese orden jurídico; aun cuando, por el momento, no haya un órgano superior a esas partes. Esta tendencia a la supranacionalidad se va a ir manifestando en otras disposiciones del capítulo XIX.

El capítulo XIX establece un sistema de revisión tanto de las reformas legislativas hechas por alguna de las partes, como de la revisión de las resoluciones definitivas sobre *antidumping* y cuotas compensatorias. Este sistema está sustentado en instancias arbitrales, que es donde se confirma la supranacionalidad.

En la audiencia del Senado (núm. XIV), el senador Porfirio Muñoz Ledo manifestó su preocupación respecto del carácter supranacional del TLC. La base

de la supranacionalidad la encuentra el senador Muñoz Ledo en el carácter coercitivo, sancionable del derecho; si hay sanción —dice— hay un principio de supranacionalidad (p. 84), en este caso, del derecho internacional. Es muy discutible, sin embargo, si la sanción es un elemento esencial del derecho. Existen varias disposiciones del derecho civil e incluso del propio derecho constitucional que no son sancionables y, sin embargo, son normas jurídicas plenas. Pensamos que la supranacionalidad existe, independientemente de la sanción correspondiente y de que ésta se encuentre en los paneles binacionales.

En efecto, se ha criticado, por una parte de la doctrina, el carácter jurídico del derecho internacional alegando, precisamente, su falta de sanción. Sin embargo, en el caso del jefe de la escuela austriaca, Hans Kelsen, en su doctrina piramidal de normas, es el derecho internacional el fundamento de todo el derecho, incluyendo al derecho constitucional. Este jurista reconoce al derecho internacional su carácter coercitivo. Sin embargo, la mayor parte de las normas internacionales no son supranacionales.

El carácter supranacional se configura, por una delegación de funciones de los Estados, en favor de una instancia igual o superior a los propios Estados, independientemente que esté revestido de un poder coercitivo.

En la discusión del dictamen de las Comisiones Unidas del Senado, el senador Ricardo Monreal Ávila empleó un argumento similar al expuesto por nosotros, pero para argumentar que el TLC no tenía carácter supranacional. Así dijo:

Tomando la Unión Aduanera Europea, como el ejemplo más acabado, ésta se refiere a la creación de un modelo de integración que supone la existencia de una política comercial común de los países miembros a terceros países o a la creación de órganos ejecutivos, legislativos y judiciales. Prácticamente órganos supranacionales, complementan este modelo de integración dos principios torales del Tratado de Roma de 1958, que se crea en la Comunidad Económica Europea; el de la supremacía del derecho comunitario que emana de la Comisión de Bruselas, del Parlamento de Estrasburgo y de la Corte de Luxemburgo sobre el derecho de los 12 miembros de la comunidad, y el de la invocabilidad del derecho comunitario por los particulares ante la Corte Europea.

Estos dos principios, y la fidelidad de las instituciones europeas y los objetivos del Tratado de Roma, han permitido a la Corte de Luxemburgo rendir decisiones que ilustran un verdadero alcance de la integración europea; así, la Corte juzgó en 1982, que la incompatibilidad de ciertas disposiciones legislativas nacionales, con el Tratado de Roma, implica para las autoridades que ejercen el Poder Legislativo en los Estados miembros, la obligación de modificar las disposiciones impugnadas para asegurar la congruencia del derecho comunitario (p. 82).

Pensamos que, independientemente del grado de desarrollo en que se dé la integración, la esencia de la supranacionalidad se da en la delegación de facultades de órganos nacionales a los órganos internacionales y esta característica la encontramos en los paneles binacionales del TLC.

A. *Antecedentes de la supranacionalidad*

El 9 de mayo de 1950, durante una conferencia de prensa que tuvo Robert Schuman, Ministro de Relaciones Exteriores de Francia, propuso al gobierno alemán y a otros gobiernos europeos que aceptaran el principio de hacer en forma conjunta la producción del carbón y del acero. El 20 de junio de ese mismo año se reunieron en París seis países europeos con la denominación de “La Pequeña Europa”, integrados por Alemania, Bélgica, Francia, Italia, Luxemburgo y los Países Bajos.

La introducción del concepto de supranacionalidad se hizo, por primera ocasión, en el artículo 9 del tratado del 18 de abril de 1951, por el que se instituyó la Comunidad Europea del Carbón de Acero (CECA), base de toda la integración de Europa, que entró en vigor el 25 de julio de 1952.

El artículo 9 está redactado en los siguientes términos:

La Alta Autoridad se compondrá de nueve miembros designados por seis años y elegidos en razón de su competencia general.

Los miembros salientes pueden ser nombrados de nuevo. El número de los miembros de la Alta Autoridad puede ser reducido en virtud de decisión del Consejo adoptada por unanimidad.

Sólo los nacionales de los Estados miembros podrán ser miembros de la Alta Autoridad.

La Alta Autoridad no podrá incluir más de dos miembros que tengan la nacionalidad de un mismo Estado.

Los miembros de la Alta Autoridad ejercerán sus funciones con plena independencia, en interés general de la Comunidad. En el cumplimiento de sus deberes, no solicitarán ni atenderán instrucciones de Gobierno alguno ni organismo alguno. Se abstendrán de todo acto incompatible con el carácter supranacional de sus funciones.

Cada Estado miembro se obliga a respetar este carácter supranacional y a no intentar influir sobre los miembros de la Alta Autoridad en la ejecución de sus tareas.

Los miembros de la Alta Autoridad no podrán ejercer actividad profesional alguna, retribuida o no, ni adquirir o conservar, directa o indirectamente, intereses en negocios relacionados con el carbón y el acero, durante el ejercicio de sus funciones y en un periodo de tres años a partir del cese de dichas funciones.

B. *Concepto Schuman*

El propio Robert Schuman explicó el concepto de supranacionalidad diciendo que: se sitúa a igual distancia entre, de una parte, el individualismo internacional que considera como intangible la soberanía nacional y no acepta como limitaciones de la soberanía más que las obligaciones contractuales, ocasionales y revocables; y de otra parte, el federalismo de Estados que se supeditan a un

superestado dotado de una soberanía territorial propia. La institución supranacional, tal como está considerada en la Comunidad Económica del Carbón y del Acero, representada por la alta autoridad, no posee las características de un Estado; sin embargo, detenta el ejercicio de ciertos poderes soberanos. Ella es independiente en relación con los gobiernos nacionales, dentro de los límites del tratado; esta independencia es revocable como lo es la transferencia de la competencia que da origen a la misma. El tratado confiere a la comunidad una función propia; ella no la ejerce a título de una delegación por cuenta de los Estados adheridos. La alta autoridad no es responsable ante los gobiernos, sino ante las instituciones de la comunidad (asamblea, corte).¹¹⁵

La supranacionalidad, nos dice el profesor Nicola Catalano, consiste en confiar la ejecución y la aplicación de las disposiciones convenidas entre las partes contratantes a las instituciones u órganos comunes independientes de los gobiernos y de cualquier otra autoridad de los Estados miembros. La supranacionalidad sustrae, sigue diciendo el profesor Catalano, ciertas materias a la competencia de los Estados miembros para conferirla a la competencia de las instituciones comunitarias; de atribuir a estas instituciones no solamente un poder de ejecución sino aún más un verdadero poder normativo, un poder de jurisdicción, un poder de iniciativa y de control político.¹¹⁶

Este concepto de supranacionalidad se extendió tanto a la Comunidad Económica Europea como a la Comunidad Europea de Energía Atómica (EURATOM) que se constituyeron como consecuencia del Tratado de Roma. El carácter de estas tres comunidades se manifestó en la constitución de una sola Corte de Justicia Europea para las tres. El mismo profesor Catalano dijo que el hecho mismo de la existencia de una sola Corte de Justicia es suficiente para demostrar que las tres comunidades han sido instituidas y actúan en el marco de un solo sistema jurídico que, correcta o incorrectamente, ha sido calificado de "supranacional" y que, más correctamente, desde un punto de vista jurídico, termina diciendo el profesor Catalano, puede ser definido como un sistema de tipo federal.¹¹⁷

C. Elementos

El profesor Paul Reuter infiere tres elementos del concepto de supranacionalidad establecido en el artículo noveno del tratado que instituye la CECA.

Estos elementos son los siguientes:

¹¹⁵ Schuman, Robert, "Prefacio" a la obra de Paul Reuter, *La Communauté Européenne du Charbon et de l'Acier*, Paris, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, 1953, p. 7.

¹¹⁶ Catalano, Nicola, *Manuel de droit des communautés européennes*, Paris, Dalloz-Sirey, 1962, p. 14.

¹¹⁷ Catalano, Nicola, *op. cit.*, p. 27.

a) *Independencia*. La independencia que tiene la alta autoridad principalmente en relación con los gobiernos nacionales.

b) *Transferencia de competencias*. La transferencia de competencias de los gobiernos nacionales a la comunidad instituyen una competencia común que resulta de la delegación parcial de competencias nacionales. Es por esa razón que se puede hablar de una comunidad.

c) *Relación directa entre los órganos de la comunidad y los particulares*. En este aspecto la CECA establece una verdadera novedad al permitir las relaciones directas entre la alta autoridad y las empresas, y abre a los particulares el acceso a la Corte de Justicia.¹¹⁸

d) *Supranacionalidad y soberanía*. El concepto mexicano de soberanía fue cuestionado en otro país, en otro contexto, con otras palabras, pero ante senadores mexicanos. Esto sucedió al término de la reunión interparlamentaria, cuando el presidente William Clinton recibió (15 de mayo 1995) a los legisladores mexicanos.

Refieren Ricardo Gutiérrez, reportero de *El Universal* y Aurelio Ramos, enviado de *Excelsior*, que antes que el mandatario norteamericano entrara al Salón *Roosevelt* de la Casa Blanca, el consejero especial del presidente norteamericano, Thomas McLardthy, les dijo a los legisladores mexicanos que “los viejos conceptos de soberanía no funcionan más. Lo doméstico no está divorciado de lo internacional”.

Al parecer, Thomas McLardthy, aludió en forma despectiva al concepto de soberanía que propugna el gobierno de México. En un mundo globalizado como el actual —había dicho— el viejo concepto de soberanía que aboga por el aislacionismo ya no funciona; lo interno no puede estar divorciado de lo internacional.¹¹⁹

6. El sistema de revisión alterno

El sistema de revisión por los paneles o instancias arbitrales se presenta, cuando menos en cuatro casos: 1. Panel de revisión de las reformas legislativas de las partes; 2. Panel de revisión de resoluciones definitivas sobre *antidumping* y cuotas compensatorias de una autoridad nacional; 3. Comité de impugnación extraordinaria para preservar la integridad y legitimidad de los paneles binacionales, y 4. Comité especial tripartito de jueces de salvaguarda del sistema de revisión ante el panel.

¹¹⁸ Reuter, Paul, *La Communauté Européenne du Charbon et de l'Acier*, Paris, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, 1953, pp. 139-140.

¹¹⁹ *Excelsior*, México, martes 16 de mayo de 1995, 1ª plana y p. 16; *El Universal*, México, martes 16 de mayo de 1995, 1ª plana y p. 18.

DEFENSAS ALTERNATIVAS INTERNACIONALES CONTRA RESOLUCIONES DE SECOFI

